



RESOLUCION No. CSJATR18-420
Martes, 03 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00287-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.744.906 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00064 contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00287-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN, consiste en los siguientes hechos:

"Por medio de la presente le pido muy respetuosamente se me aclare el fundamento legal por medio del cual el Juzgado procede a desvincular del incidente de desacato al señor ALEJANDRO CHAR CHAÜUB en su calidad de representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

1. *En el oficio QUILLA-17-211-380 de fecha Diciembre 7 de 2017 la Dr. Elania Redondo Peña, manifiesta que el nominador es el Alcalde.*
2. *Teniendo en cuenta las respuestas antes mencionadas es que interpongo la petición con Radicado EXT-QUILLA17-167265 del 21 de diciembre de 2017, dirigido al Señor Alcalde Distrital de Barranquilla.*
3. *El día 12 de enero del 2018 radico el escrito EXTQUILLA18-005121 dirigido al Señor Alcalde ya que le hago unas aclaraciones como los decretos de nombramientos son firmados por el señor Alcalde y es el responsable del manejo que se le da a la Planta del personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, como los ascensos, encargos, etc., como también estoy pidiendo que se entreguen unas certificaciones que solo el señor Alcalde puede entregar, como lo manifiesta la señora Elania el nominador es el Señor Alcalde y es el que firma los decretos de nombramiento y les digo que le pregunten a la Dra. Elania que puto de mi petición responderá ya que ella no es la nominadora, como las certificaciones que solicito es que me certifique sí o no en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, hay funcionarios nombrados que tienen familiares encargos como Secretarios de Despacho, como asesores, jefe de oficina y cargos donde pueden influenciar dichos nombramiento, como también con familiares en los entes de control.*

dd
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP-059 - 1

CW118

4. *A mí no se me ha entregado las certificaciones que estoy pidiendo las cuales son claras y son de competencia del Señor Alcalde y dentro del proceso no encuentro que estas certificaciones se me haya entregado.*
5. *En oficio QUILLA-18-016235 de enero 26 del 2018.*
1. *Donde reitera que el nominador es el Señor alcalde.*
2. *Los ascensos en la alcaldía dice que no se han dado pero hay funcionarios que están en cargos superiores al que fueron nombrados.*
3. *Las certificaciones no se me entregan.*
6. *Como reposa en el expediente en donde expongo el parentesco de funcionarios con familiares encargos de jefaturas, asesores etc., y como lo reconoce la Dra Elania Redondo Peña con respecto al señor Oscar Redondo Peña que es hermano de ella en oficio QUILLA- 18005421.*

Si el señor Alcalde es el único nominador en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, teniendo todo lo expuesto anteriormente no encuentro justificación para que el señor Char Chaljub sea desvinculado del incidente de desacato, si el es el único nominador en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, elegido por voto popular y quien firma los Decretos más no me entrega las certificaciones solicitadas por lo tanto no se me ha amparado el derecho fundamental a la petición por lo que solicito muy respetuosamente se vincule al Señor Alcalde como esta en el auto de apertura del incidente de desacato y sea sancionado por no entregar la respuestas.

Por todo lo anterior le solicito muy respetuosamente se lleve a cabo una inspección de la tutela ya mencionada y al desacato emitido por el Juzgado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 26 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3783, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio de la presente y en atención al auto de fecha 26 de junio de 2018, este despacho procede a manifestar a la H. Magistrado, en forma inmediata lo pertinente respecto al proceso 08001-40-53-007-2018-00064-00 que cursa en este despacho, no sin antes indicarle que me reintegré al cargo de juez de este juzgado el día 25 de junio de 2018.

Lo primero es indicar que tanto el trámite de tutela como del incidente de desacato que hoy se analiza fue tramitado en su totalidad por la Dra. ZORAYA LOZANO TRIANA, quien ostentó hasta el día 24 de junio de los corrientes el cargo de Jueza Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla en provisionalidad, en reemplazo de la suscrita mientras me encontraba en provisionalidad como Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Revisando el trámite del Incidente de desacato objeto de la petición, se tienen las siguientes actuaciones:

1. *Memorial impetrado por el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN de fecha 23 de febrero de 2018 donde informa no haber recibido respuesta de fondo a la petición incoada a pesar de tener fallo de tutela favorable, (folio 1)*
2. *Auto del 27 de febrero de 2018, requiriendo a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA para que cumpla el fallo de tutela del 15 de febrero de 2018, comunicados mediante oficios 1013 (folios 6 y7)*
3. *Oficio de fecha abril 2 de 2018 de la Dra. SHEYLA SUAREZ HERNANDEZ donde informa cumplimiento del fallo.*
4. *Memorial del 26-04-2018 el accionante allega documentos.*
5. *El 4 de mayo de 2018, este despacho mediante auto abre el incidente de desacato contra los accionados.*
6. *El 23-05-2018, el actor solicita pronunciamiento sobre sanciones.(folio 33 y 34)*

CUSIS

7. El 25-05-2018, el actor pide nuevamente pronunciamiento del despacho, (folios 35 y 36)

8. El 25-05-2018, las entidades accionadas presentan informe de las acciones de cumplimiento de fallo realizadas oficio QUILLA 18-093492 (folios 37 A 68)

9. El incidente de desacato se falla por el titular del despacho mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, y notificado por estado del 21 de junio del mismo año, sancionando a la Dra ELIANA REDONDO PEÑA en su calidad de SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA y ordenando desvincular al señor Alcalde Distrital Dr. ALEJANDRO CHAR CHALJUB.

10. El 25-06-2018. el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN presenta memorial aclaratorio.

1-1. El 27 de junio de 2018, las entidades accionadas presentan escrito de cumplimiento de fallo.

Vale la pena mencionar que una vez emitido el fallo en el Incidente de Desacato Iniciado, lo pertinente es surtir el trámite de CONSULTA ante el superior Funcional, por lo que por secretaría se efectuó el reparto de dicho trámite siendo asignado al Juez Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Como puede observarse, el trámite de desacato se ha surtido de manera expedita terminado el mismo con sanción al ante responsable del cumplimiento del fallo, sin perjuicio del cumplimiento que debe darse al fallo de la tutela para lo cual la sanción es una herramienta, por lo que muy respetuosamente se desestime la queja presentada por el señor CARLOS ADOLFO BOLAÑO DUNCAN y se ordene el archivo de la instrucción preliminar ordenada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encuentran las siguientes:

- Copia del recurso de reposición, presentado el día 30 de abril de 2018, y copia de la contestación de la demanda con sus excepciones de mérito que fue presentada el día 10 de mayo de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia íntegra del expediente contentivo del incidente de desacato radicado 2018-00064.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AW 5/18

administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00064?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2018-00064.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que se ha desvinculado del incidente de desacato al señor Alcalde de Barranquilla y explica los fundamentos facticos por los cuales no está de acuerdo con esa decisión. Manifiesta que no encuentra justificación porque el Alcalde fue desvinculado del incidente de desacato si es el único nominador de la Alcaldía de Barranquilla y solicita que sea vinculado y sancionado por no entregar respuestas.

Que la funcionaria judicial inicialmente explica que se reintegra al cargo, y que el incidente de desacato fue tramitado por la Doctora Zoraya Lozano. Refiere las actuaciones surtidas en el trámite del incidente de desacato, en la cual se destacan que mediante auto del 04 de mayo de 2018 se dio apertura al incidente de desacato contra los accionados.

Señala que con proveído del 20 de junio de 2018 se decidió el incidente de desacato en el cual fue sancionado la Secretaria Distrital de Gestión Humana y se desvinculó al Alcalde de Barranquilla. Seguidamente, el 25 de julio de 2018 el quejoso, también accionante dentro del incidente referenciado presentó memorial aclaratorio y el 27 de junio las entidades accionadas presentaron escrito de cumplimiento del fallo. Finalmente, indica que se están surtiendo el trámite de consulta y que el incidente se ha impartido el trámite correspondiente.

Que vistos los hechos y pruebas que rodearon la presente actuación, se observa que la inconformidad del quejoso no radica en la presunta mora sino en las decisiones adoptadas dentro del trámite judicial, frente a lo cual esta Corporación no podría entrar a pronunciarse.



En efecto, puesto que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Recuérdese que sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.



8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora en el trámite del incidente de desacato.

En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en su condición de Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM